

JUZGADO DE LO PENAL Nº 15 DE VALENCIA

Teléfono: 96.192.78.65/66 Fax: 96.192.78.60

NIG: 46017-41-2-2019-0007306

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000029/2023-**

Dimanante de: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALZIRA Procedimiento Abreviado [PAB] - 000802/2019

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas o entidades receptoras de la presente resolución y de la documentación que la acompaña que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación o publicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, según Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y el Consejo, de fecha 27 de abril de 2016; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

SENTENCIA Nº 362/2024

En Valencia, a quince de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Doña Eva Moreno Sanz, Magistrado-Juez de este Juzgado, los autos seguidos bajo el número de juicio oral 29/23, procedente del procedimiento abreviado 802/19 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Alzira, seguidos por un delito de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del Código Penal, alternativamente un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.1 y 3 del Código Penal, contra [REDACTED], natural de Girona (Girona), nacido en fecha 08/07/1999, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la Procuradora Dña. Esther Server López y asistido de la Letrada Dña. Carmen Vidal Calatayud; contra D. [REDACTED] DNI [REDACTED] natural de Salt (Girona), nacido en fecha 05/03/1997, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por el Procurador D. David Rodríguez Otegui y asistido del Letrado D. Pedro Jesús López Cañada; y contra D. [REDACTED] natural de [REDACTED], nacido en fecha 19/02/1999, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con antecedentes penales cancelados, representado por la Procuradora Dña. Beatriz Navarro Ballester y asistido de la Letrada Dña. Lidia Zurano Gómez; en los que ha actuado entidad bancaria BBVA en calidad de acusación particular representada por la Procuradora Dña. Francisca Vidal Cerda y asistida del Letrado D.

Salvador Hernández Badia en sustitución de su compañero D. Ernesto Pérez Broseta; y ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por Dña. Nuria Salvador; estando los acusados en libertad provisional por esta causa, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibido en este Juzgado el Procedimiento Abreviado 802/19 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Alzira, se formó el presente Juicio Oral número 29/23, dictándose Auto en fecha 5 de abril de 2023 respecto a las pruebas propuestas por las partes, señalándose fecha para su celebración.

SEGUNDO.- Finalmente, el juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, con el resultado que obra en el correspondiente soporte de grabación de la imagen y el sonido. Como cuestión previa el Letrado de la acusación particular propuso nueva prueba documental consistente en información obtenida por internet respecto al club de fútbol UNIÓN ESPORTIVA [REDACTED] en el que constaban como jugadores D. [REDACTED] y D. [REDACTED], que resultó admitida. Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones solicitando la condena de los acusados como autores de un delito de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del Código Penal la pena, para cada uno, de un año y once meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas procesales; alternativamente la condena como autores de un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.1 y 3 del Código Penal la pena, para cada uno, de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 9.000 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un mes y el pago de las costas procesales; y el pago de las costas procesales. Como responsables civiles, que indemnicen, conjunta y solidariamente, a la entidad bancaria BBVA en la cantidad de 3.600 euros más el interés del artículo 576 LEC.

La acusación particular instó la condena de los acusados como autores de un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.1 y 3 del Código Penal la pena, para cada uno, de un año y nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3.600 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de tres meses y el pago de

las costas procesales; alternatively como autores de un delito de estafa previsto y penado en los artículos 248.2a) y 249 del Código Penal la pena, para cada uno, de dos años prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas procesales. Como responsables civiles, que indemnicen, conjunta y solidariamente, a la entidad bancaria BBVA en la cantidad de 3.600 euros más el interés del artículo 576 LEC.

Por la defensa de D. [REDACTED] se solicitó su libre absolución. Por el Letrado de D. [REDACTED] se instó el dictado de Sentencia absolutoria y, subsidiariamente, la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas al haber transcurrido cuatro años entre la fecha de los hechos y el acto del juicio, así como la condena de su patrocinado como cooperador necesario. La Letrada de D. [REDACTED], manifestó adhesión al informe de sus compañeros, instando la absolución de su patrocinado. Concedida la última palabra a los acusados, el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se declara que persona no identificada, a través de Internet, logró obtener las claves (usuario y contraseñas) necesarias para realizar transferencias electrónicas de efectivo correspondientes a la cuenta n.º ES54 [REDACTED] del BBVA titularidad de Dña. [REDACTED] abierta en una sucursal de la localidad de Alzira (Valencia), sea mediante la remisión (a ella como a otros miles de personas) de un correo electrónico que aparentaba proceder de esa entidad bancaria en el que por supuestas cuestiones de seguridad o para obtener un supuesto premio, a través de un enlace electrónico a una página Web que simulaba ser la de dicho banco, le pedían la introducción de dichas claves, o bien mediante un programa malicioso que espiaba los accesos de la víctima a su entidad bancaria.

Dicha persona, utilizando las referidas claves, se hizo pasar por el titular de la cuenta ante el sistema informático de banca por Internet de la mencionada entidad bancaria, y el día 2 de diciembre de 2019 dio al sistema las órdenes oportunas para que realizase las siguientes transferencias, sin conocimiento ni autorización de Dña. [REDACTED]:

- dos transferencias por importe de 900 euros cada una de ellas desde la cuenta referida a favor de la cuenta n° [REDACTED] de la entidad Caixabank, titularidad del encausado D. [REDACTED] DNI [REDACTED], natural de Salt (Girona), nacido en fecha 05/03/1997, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

- dos transferencias por importe de 900 euros cada una de ellas desde la cuenta referida a favor de la cuenta n° ES47 [REDACTED] de la entidad Caixabank, titularidad del encausado D. [REDACTED] DNI [REDACTED], natural de Girona (Girona), nacido en fecha 08/07/1999, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

- una transferencia por importe de 5.000 euros desde la cuenta referida a favor de la cuenta n° [REDACTED] de la entidad BBVA, titularidad del encausado D. [REDACTED], natural de [REDACTED], nacido en fecha 19/02/1999, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con antecedentes penales cancelados y cuya estancia en España se haya regularizada al tener concedida autorización de residencia de larga duración con fecha de caducidad el 22-11-2026.

Las cantidades ingresadas en las cuentas cuyos titulares eran los encausados D. [REDACTED] y D. [REDACTED] fueron retiradas reintegros y traspasos efectuados en cajeros automáticos el mismo día 2 de diciembre de 2019. La cantidad de 5.000 euros transferida a la cuenta de D. [REDACTED] fue recuperada, el mismo día 2 de diciembre de 2019, por la entidad BBVA desde la propia cuenta beneficiaria.

El dinero indebidamente transferido le ha sido reintegrado a su propietaria por su entidad bancaria BBVA, que reclama su devolución en el presente procedimiento.

Los encausados D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] habían dejado voluntariamente sus cuentas bancarias a fin de realizarse las trasferencias recogidas, sin que conste acreditado que los mismos conocieran la procedencia ilícita del dinero ni que hubieran dejado de adoptar las más elementales reglas de cuidado para haberla conocido y abstenerse de actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como expresa el Tribunal Supremo el principio de presunción de inocencia determina que los Tribunales deben abstenerse

de formular un pronunciamiento condenatorio mientras no se alcance un razonable grado de certeza sobre la culpabilidad del inculpado, basada en una ponderada valoración de los medios probatorios obtenidos con garantías, para lo cual se requiere que exista en primer lugar un mínimo de actividad probatoria de cargo, y después, al apreciar en conciencia las pruebas, que el Tribunal no realice un injustificado ejercicio de la facultad de libre apreciación, haciendo valoraciones subjetivas sin base ni conexión lógica con los hechos.

En el presente supuesto, los HECHOS declarados PROBADOS se han constatado dada la prueba practicada en el juicio y los documentos obrantes y unidos a autos, que resultan insuficientes para entender desvirtuada la presunción de inocencia de los acusados. Estos, pese a haberse acogido en instrucción al derecho a no prestar declaración (folios 123 y 178), lo hicieron en el acto del juicio y además de forma similar.

D. [REDACTED] reconoció ser titular de un número de cuenta de la entidad Caixabank, que le bloquearon, y que recibió dos transferencias de 900 euros, que no eran suyas, al haberle dejado la cuenta a un amigo ([REDACTED]) para recibir dinero de su tía a fin de pagar el alquiler, retirando su amigo el dinero. Al no poder acceder a cuenta se puso en contacto con su amigo, le dijo que no pasaba nada, diciéndole el banco que había recibido un dinero fraudulento de una persona de Valencia. Concretó ser la primera vez que dejaba la cuenta, él trabajaba en ese momento, no tenía que dejar la cuenta para hacer de “mula”. Negó que su amigo le hubiera dado dinero, sin que le hubiera vuelto a ver, no facilitándole sus datos, sólo dándole el IBAN. No declaró ante la Policía y Juzgado porque así se lo recomendó su abogado, manifestando conocer a los otros dos acusados de vista, por haberlos visto por la calle, sin ser amigos, no teniendo relación.

D. [REDACTED] manifestó conocer a los otros dos acusados, son menores que él, como sus hermanos pequeños, pero sin relación de día a día, reconociendo ser titular de una cuenta de la entidad Caixabank, no recordando si se realizaron dos transferencias, pero acordándose que en el año 2019 le bloquearon la cuenta por unos ingresos que se hicieron allí. Que facilitó el IBAN de la cuenta a [REDACTED] porque necesitaba retirar dinero, se la dejó sin más explicaciones. Su amigo fue el que sacó el dinero, no le ofreció nada a

cambio. Tras bloquearle la cuenta, no se pudo poder en contacto con él, no sabe dónde vive, ya no vive por la zona, no le coge el teléfono. Reconoció haber jugado en el equipo de fútbol del UNIO ESPORTIVA [REDACTED], sin haber coincidido con D. [REDACTED]. Concretó que cuando [REDACTED] le pidió el dinero, no lo comentó con [REDACTED], desconociendo que a él le hubiera ocurrido lo mismo.

D. [REDACTED] manifestó conocer a los otros acusados de la calle, de vista, reconociendo la titularidad de la cuenta de BBVA a la que hicieron una transferencia de 5.000 euros. Le pidió la misma persona, el tal [REDACTED] el IBAN y le dijo que era porque su tía iba a mandarle dinero para pagar el alquiler del piso, escribiéndoselo en un privado, era un favor personal, no le iba a pagar nada porque él en ese momento estaba trabajando. Cuando llegó la transferencia de 5.000 euros, él estaba con otra gente, y por el importe le dijeron que tuviera cuidado que estaban estafando a la gente, él no consideró que 5.000 euros pudieran ser para pagar el alquiler. [REDACTED] le dijo que lo sacara, pero él no lo sacó, dijo que no había prisa, se fue al BBVA de la calle Mayor para que lo devolvieran porque no se fiaba de la procedencia. Reconoció no haber declarado porque le dijeron que esperara a juicio. A [REDACTED] le conocía de haber jugado al fútbol en un equipo, no habiendo jugado en el mismo equipo con [REDACTED]. Manifestó no tener justificante para que transfirieran el dinero, porque cuando fue la cuenta ya estaba bloqueada, concretando haber dicho en el banco que devolvieron el dinero para que desbloquearan la cuenta.

Dña. [REDACTED] reconoció ser titular de la cuenta de BBVA acabada en 5514, recordando que en el móvil le salió algo raro y se lo dijo a su hijo, que le preguntó si había sacado bastante dinero, y a su hijo no le dejaba entrar en el programa del banco con la clave. Era sábado y el lunes fue al banco, donde le dijeron que le habían sacado 9.000 euros, yendo entonces a Comisaría a denunciar. El banco se quedó con la denuncia y a ella le devolvieron el dinero. Cree que hubo un duplicado de tarjeta SIM de Orange y llamó a la compañía, que no se hizo cargo de nada, ella no había dado claves del banco ni contraseña, ni se lo habían preguntado. Manifestó no reclamar, ratificando la denuncia.

D. [REDACTED], legal representante de BBVA, refirió haberse recuperado 5.000 euros al ser la cuenta de BBVA, pero no haberse podido recuperar 3.600 euros, reclamando por ello.

El Agente CNP 80223 preguntado por el Oficio de 30 de octubre de 2020, manifestó ser investigación de otro compañero, oficiaron a bancos para saber los titulares de unas cuentas y les facilitaron los datos, resultando ser titulares de cuentas en Girona, y uno de ellos, [REDACTED] constaba con antecedentes policiales anteriores por haber sido detenido por blanqueo de capitales, sin que ellos se hubieran puesto en contacto con los titulares.

En cuanto a los documentos obrantes en autos que se han tenido en cuenta:

- Denuncia presentada por Dña. [REDACTED] ante la Comisaria de Policía de Alcira (folios 92 y 93), movimientos de la cuenta remitidos por BBVA (folios 78 a 80) y transferencias realizadas (folios 96 a 101).
- Información de CAIXABANK (folios 102 y 103) y de BBVA (folios 104 y 105) de los titulares de las cuentas a las que fue transferido el dinero.
- Oficio del Agente CNP 80223 dando cuenta y solicitud mandamiento sobre denuncia de Dña. [REDACTED] (folios 90 y 91).
- Información de los movimientos de la cuenta de D. [REDACTED] desde el 01/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la cuenta (folio 272 y 272VTO)
- Información de los movimientos de la cuenta de D. [REDACTED] desde el 01/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la cuenta (folio 271)
- Información de los movimientos de la cuenta de D. [REDACTED] desde el 01/12/2019 hasta la fecha de cancelación de la cuenta (folios 267 a 269)

SEGUNDO.- Se formula acusación, por el Ministerio Fiscal, al entender que los hechos son constitutivos de un delito de estafa de los artículos 248 y 249 del Código Penal, y la acusación particular formula la

acusación al entender los hechos constitutivos de un delito de blanqueo de capitales por imprudencia del artículo 301.1 y 3 del Código Penal.

La Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cantabria de 1 de Julio de 2020 (ROJ: SAP S 1386/2020 - ECLI:ES:APS:2020:1386), tras recoger Sentencias del Tribunal Supremo respecto a la conducta delictiva, concreta *“No obstante, de la jurisprudencia que hasta el momento parte de la Sala 2ª del Tribunal Supremo sobre el delito de phishing, podemos extraer grosso modo las conclusiones siguientes:*

1ª) Si el 'mulero' interviene y participa dolosamente en el delito cuya secuencia inicial -la obtención de las claves secretas y la transferencia del dinero de esas cuentas a la abierta por el 'mulero'- ejecuta un tercero, pero a la que el ' mulero' coopera de forma decisiva, cometería delito de estafa;

2ª) Si el 'mulero' no interviene ni participa dolosamente en esas primeras secuencias iniciales, limitándose a abrir una cuenta a su nombre y poner ésta a disposición de quienes sí lo hicieron, para acto seguido transferir el producto del dinero en ella ingresado a cuentas de terceros, estaríamos ante un delito de blanqueo de capitales, bien en su modalidad dolosa, bien en su modalidad imprudente, tipificación ésta más ajustada que la manejada por algún sector de la doctrina relativa al delito de receptación.”

De la prueba documental obrante en autos se concluye que los acusados eran titulares de cuentas bancarias a las que fueron transferidas diferentes cantidades de dinero no autorizadas por la titular de la cuenta de origen, Dña. [REDACTED].

Así, desde la cuenta nº ES54 [REDACTED] del BBVA, titularidad de Dña. [REDACTED], fueron realizadas, el mismo día 02/12/2019, cinco transferencias, dos por importe de 900 euros cada a favor de la cuenta nº ES91 [REDACTED] de la entidad Caixabank titularidad de D. [REDACTED] (folio 102), dos transferencias por importe de 900 euros cada una a favor de la cuenta nº ES47 [REDACTED] de la entidad Caixabank titularidad de D. [REDACTED] (folio 103) y una transferencia por importe de 5.000 euros a favor de la cuenta nº ES86 [REDACTED] de la entidad BBVA titularidad de D. [REDACTED] (folios 104 y 104), (folios 79 y 96 a 101).

Tales transferencias fueron concretadas por la propia Sra. [REDACTED] en la denuncia (folio 92 y 93) y por los acusados, en el acto del juicio, quienes reconocieron la titularidad de las cuentas y haber recibido en ellas las respectivas transferencias.

Por tanto, en modo alguno puede considerarse acreditado que los acusados participaran de alguna forma en la obtención de las claves secretas empleadas para realizar operaciones bancarias ni que llevaran a cabo las transferencias, limitándose su conducta a facilitar las cuentas bancarias a las que fueron realizadas transferencias no consentidas por la titular de la cuenta desde las que el dinero era transferido. Debiendo estudiar si ha quedado acreditada la comisión de un delito de blanqueo por imprudencia grave del artículo 301.1 y 3 del Código Penal, que el apartado 1 castiga al *“que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, (...)”*, castigando el apartado 3 *“Si los hechos se realizasen por imprudencia grave”*.

La Sentencia 432/23 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 11 de septiembre de 2023 concreta *“En relación al delito de blanqueo de capitales en la modalidad de imprudencia grave, la STS de 30 de junio de 2021, recoge la problemática que presenta la configuración de este tipo penal, expresando al respecto que: “En cuanto al delito de blanqueo por imprudencia hemos dicho en nuestra STS de 20 de febrero de 2013 que ‘...el blanqueo por imprudencia no deja de presentar dificultades dogmáticas, por cuanto el blanqueo de capitales es delito esencialmente doloso que incorpora incluso el elemento subjetivo del injusto consistente en conocer la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación, y porque la distinción entre culpa grave, en este caso punible, y leve, no punible, participa de la crítica general a la distinción por su ‘ambigüedad e inespecificidad’, y por contradecir el criterio de ‘taxatividad’ de los tipos penales”.* El problema es cómo interpretar y aplicar correctamente un tipo imprudente cuya descripción se remite íntegramente a otro tipo que, además de ser doloso, requiere también un conocimiento específico en el sujeto activo, esto es, actuar *“sabiendo que -los bienes blanqueados- tienen su origen en una actividad delictiva”*. La STS, Penal sección 1 del

29 de abril de 2021 (ROJ: STS 1582/2021 -ECLI:ES:TS:2021:1582) recoge numerosas resoluciones del Alto Tribunal al respecto, estableciendo el criterio a seguir en un caso similar al que nos ocupa:

"2. Como hemos dicho, entre otras en la sentencia 749/2015, de 13 de noviembre, sobre la prueba del delito de blanqueo de capitales: 1º.- No es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo.

2º.- La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión.

3º.- Los indicios que deben concurrir son: a) El incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas, o bien con otro delito, en el tipo básico o en el imprudente.

Aunque el delito de blanqueo es esencialmente doloso en la medida en que las conductas típicas deben estar presididas por el doble elemento, uno cognoscitivo referido a la procedencia de los bienes que traen causa de un hecho punible de carácter grave, así como el tendencial consistente en el propósito o finalidad de ocultar o encubrir aquel origen ilícito, el art. 301.3 del Código Penal prevé la modalidad culposa "si los hechos se realizaran por imprudencia grave", en cuyo caso la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

En lo que respecta al elemento subjetivo del delito de blanqueo de capitales, establecen las sentencias 974/2012, de 5 de diciembre, y 279/2013, de 6 de marzo, que sobre el conocimiento de que el dinero procede de un delito previo, el referente legal lo constituye la expresión "sabiendo", que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica, pues, saber (en sentido intenso) como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna conducta; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien (STS 2545/2001, de 4 enero). /.../ Este delito no tiene por qué ser cometido exclusivamente por aquellos a quienes la ley les impone medidas de prevención ante el blanqueo de capitales, sino que lo pueden cometer particulares, como aquí ocurre, y que deben ser más cuidadosos en el manejo de fondos, ante el dato de que el dinero pudiera proceder de una actividad delictiva. El art 301.3º no hace referencia alguna al sujeto activo, por lo que ha de aceptarse que configura un subtipo que puede cometer cualquiera. Los tipos dolosos a los que se remite el imprudente son tipos comunes, por lo que sin diferenciación expresa del legislador no parece congruente configurar específicamente la modalidad imprudente como delito especial. Asimismo, en el art 576 4º, LO 2/2015,

de 30 de marzo, referido a la financiación del terrorismo, antes 576bis, 2º (LO 5/2010, de 22 de junio), y para castigar la modalidad imprudente, se hace expresa referencia a las personas específicamente sujetas por la ley para colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo, por lo que ha de concluirse, como señala la mejor doctrina, que cuando el Legislador quiere limitar el castigo imprudente a los sujetos específicamente mencionados en la LO 10/2010, lo hace expresamente. (STS 976/2016, de 21 de diciembre).

Algunas Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya han tratado este delito desde la óptica de la imprudencia, entre ellas podemos citar la 257/2014 , de 1 de abril, la cual señala que la infracción grave del deber de diligencia no está relacionada con ese elemento tendencial -la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a las personas que hayan participado en las infracciones-, sino con el conocimiento del origen ilícito de los bienes que han sido objeto de transformación. Al criminalizar el comportamiento imprudente lo que persigue el legislador es que esa actividad de ocultación, encubrimiento o ayuda, cuando se realice sin conocimiento del origen delictivo de los bienes, pero con infracción grave del celo exigible para cerciorarse de la legitimidad de la inversión, sea igualmente castigada. Se trataría, en fin, de evitar la impunidad en aquellas ocasiones en que concurra un error de tipo vencible sobre el origen ilícito de los bienes o los fondos que se persiguen transformar (cfr. art. 14.1 CP).

En efecto, actúa imprudentemente quien ignora el origen ilícito de los bienes por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que impone el art 301.3. Es ampliamente mayoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la conclusión de que la imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes (SSTS 286/2015, de 19 de mayo; STS 412/2014, de 20 de mayo; 1257/2009, de 2 de diciembre; 1025/2009, de 22 de octubre; 16/2009, de 27 de enero; 960/2008, de 26 de diciembre y 1034/2005, de 14 de septiembre, entre otras).

La doctrina jurisprudencial acepta sin reservas la aplicación del dolo eventual en los delitos de blanqueo (SSTS: 286/2015, de 19 de mayo; 801/2010, de 23 de septiembre; 483/2017, de 4 de junio; 457/2007, de 29 de mayo; 390/2007, de 26 de abril; 289/2006, de 15 de marzo; 202/2006, de 2 de marzo; 1070/2003, de 22 de julio; 2545/2001, de 4 de enero, etc.). En los supuestos de dolo eventual se incluyen los casos en que el sujeto no tiene conocimiento concreto y preciso de la procedencia ilícita de los bienes, pero sí es consciente de la alta probabilidad de su origen delictivo, y actúa pese a ello por serle indiferente dicha procedencia. En la imprudencia se incluyen los supuestos en los que el agente actúa sin conocer la procedencia ilícita de los bienes, pero por las circunstancias del caso se encontraba en condiciones de sospechar fácilmente la ilícita procedencia y de evitar la conducta blanqueadora sólo con haber observado la más elemental cautela, es decir sus deberes de cuidado, que es lo que ocurre en este caso con el acusado recurrente”.

Sin embargo, de la prueba practicada en el acto del juicio y de la documental de autos, no puede entenderse probada la comisión delictiva. Los indicios que deben concurrir para constituir la conducta delictiva no han quedado acreditados, pues se echa en falta la práctica de diligencias instructoras al respecto, así el Oficio de la Policía de 30/10/2019 ya advertía del posible ilícito al identificar a los tres acusados, uno de ellos previamente detenido el 25/08/2020 por estafa y blanqueo de capitales, residiendo los tres identificados en la misma población concretando *"(...) posiblemente dichas cuentas sean utilizadas para la recepción de más estafas, hechos que podrían comprobarse mediante la solicitud del movimiento de las cuentas bancarias, ingresos y transferencias realizadas"*. Sin embargo, la única diligencia acordada por el Juzgado instructor fue solicitar a las entidades bancarias los movimientos de las cuentas de los acusados desde el 1 al 31 de diciembre de 2019, que poco aportan al procedimiento teniendo en cuenta que las transferencias no consentidas se hicieron el 2/12/2019, procediendo las entidades bancarias al inmediato bloqueo de cuentas.

Por ello, se desconoce la fecha de apertura de las respectivas cuentas, si lo fue para recibir las sumas transferidas en el presente procedimiento o se abrieron con mucha anterioridad, no conociendo los saldos ordinarios de las cuentas de los tres acusados y si tales transmisiones podían suponer una cantidad elevada, habida cuenta que además dos de ellos, D. [REDACTED] y D. [REDACTED], manifestaron estar trabajando en la fecha de los hechos.

Pero es que si bien los tres acusados residen en la misma población, reconocieron conocerse del pueblo, incluso dos haber jugado en el mismo club de fútbol en categorías diferentes -que puede ser posible al llevarse dos años de diferencia- o momentos diferentes, recibiendo transferencias bancarias en sus respectivas cuentas el mismo día, alegando que un conocido llamado [REDACTED] les había pedido individualmente la cuenta bancaria para recibir transferencias a fin de pagar el alquiler de la vivienda, pudiendo parecer difícil de creer, pero lo bien cierto es que tal posibilidad puede darse, pues de la prueba practicada no se evidencia la participación directa de ninguno de ellos, y sí sólo la titularidad de la cuenta.

Consta en las actuaciones que las cantidades transferidas a las cuentas de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] (folio 271 y 271VTO) fueron sacadas del cajero el mismo día, sin que conste prueba que lo hubiera sido por los referidos acusados, negándolo estos en el acto del juicio, refiriendo haber sido Chefu (Sefu, Secu...), negando además que éste les abonara suma alguna.

Respecto a la cuenta de D. [REDACTED], resultó bloqueada y no se pudo obtener la cantidad transferida, refiriendo éste en el acto del juicio que acudió a la entidad, al darse cuenta del importe de la

transferencia, a fin de que fuera devuelta. Pues bien, ciertamente se desconoce la información recibida por la entidad bancaria para bloquear la cuenta del Sr. [REDACTED], si lo fue por su propio sistema de seguridad o, por el contrario, fueron avisados por éste el comprobar la referida transferencia, deponiendo en el acto del juicio el legal representante de la entidad que desconocía tales circunstancias y se limitaba a reclamar el importe abonado a la perjudicada.

Por tanto, no consta acreditado que los acusados, pudiendo desconocer el origen ilícito del dinero que le fue transferido a su cuenta, pudieran sospechar y no se asesoraron del origen de las mismas, no preguntando en la entidad bancaria o haberse abstenido de realizar acto alguno, alegando ellos que fue un conocido el que, a cada uno individualmente, instó que les permitiera realizar las transferencias, haciéndolo por confianza en su conocido, sin percibir suma alguna, que bien pudiera haber acontecido de tal modo, surgiendo duda, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia.

TERCERO.- La STS, Sección 1, de 24 de Noviembre de 2016 (ROJ: STS 5135/2016-ECLI:ES:TS:2016:5135) recoge que *“El derecho a la presunción de inocencia aparece configurado como regla de juicio que implica la prohibición de ser condenado sin que se hayan producido pruebas de cargo válidas revestidas de garantías y referidas a todos los elementos esenciales del delito, de las que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado. Existirá violación de tal derecho cuando no haya pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo (Fundamento Jurídico Cuarto de la STC 68/2010, de 18 de octubre; en idéntico sentido y entre muchas otras, sentencias del mismo Tribunal 107/2011, de 20 de junio -Fundamento Jurídico Cuarto- 111/2011, de 4 de julio -Fundamento Jurídico Sexto a)-, o 126/2011, de 18 de julio -Fundamento Jurídico Vigésimo Primero a)-.*

Por todo ello, no se ha practicado en el plenario prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los acusados, no existiendo mínima acreditación de la conducta imprudente en su actuar, diferente a la posibilidad haber dejado la cuenta bancaria a un conocido de la localidad para que pudieran realizarle transferencias, que fueron llevadas a cabo el mismo día, sin que conste beneficio alguno, ni siquiera que hubieran llevado a cabo la extracción del cajero del dinero transferido, debiendo imponerse su libre absolución.

CUARTO.- La absolución de los acusados impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO a D. [REDACTED] DNI [REDACTED] natural de Girona (Girona), nacido en fecha 08/07/1999, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], del delito de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del Código Penal y del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.1 y 3 del Código Penal de los que había sido acusado.

ABSUELVO a D. [REDACTED] DNI [REDACTED] natural de Salt (Girona), nacido en fecha 05/03/1997, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], del delito de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del Código Penal y del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.1 y 3 del Código Penal de los que había sido acusado.

ABSUELVO a Dña. [REDACTED] NIE [REDACTED] natural de [REDACTED], nacida en fecha 19/02/1999, hija de [REDACTED] y [REDACTED], del delito de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del Código Penal y del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.1 y 3 del Código Penal de los que había sido acusado.

Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Valencia. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública, doy fe.